

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (13/12/2018). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 118/2017, promovido por la C. ***** *****, solicitando la nulidad de la resolución con número de control ***** , expedida con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017), mediante el cual la que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso una multa, consistente en la cantidad de \$3,775.00 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por la omisión de inscribirse al registro estatal de contribuyentes; y, -----

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete (24/10/2017), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintisiete del mismo mes y año (27/10/2017), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. -----

SEGUNDO.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho (29/01/2018), se tuvo a la demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando en tiempo la demanda, por conducto de la Directora de lo Contencioso de dicha Secretaría, además, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia final. -----

TERCERO.- El tres de julio de dos mil dieciocho (03/07/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la

Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, 146 y 1240, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad fiscal de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. -----

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

La prueba DOCUMENTAL ofrecida y admitida a la actora C. *****
*****, consiste en el Original de oficio con número de control *****
de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017), expedido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con su respectivo sobre de notificación (prueba que hizo suya la autoridad demandada).

La autoridad demanda ofreció como prueba la consistente en copia certificada de la constancia de notificación (acuse de recibo de correo postal) del oficio con número de control *****
de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017, acto impugnado).

Al original del oficio impugnado y a la copia certificada de la constancia de notificación de éste, se les otorga **pleno valor probatorio**, al primero porque es un documento original y público, en el que se observa el nombre, cargo, y firma de la persona que lo emite, además del sello de la dependencia a la que pertenece, y por lo que respecta al accuse de recibo, se advierte que se trata de papelería oficial de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, aunado a que en el fueron estampados el nombre del remitente y destinatario, así como el número de control del oficio (acto impugnado), y el sello estampado por la oficina de correos; documento que fue certificado por una persona con facultades para ello, como es la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas, circunstancias que generan convicción sobre la existencia y contenido de los documentos que

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

se analizan, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la actora y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- - - - -

CUARTO.- La personalidad de la parte actora C. ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues su nombre aparece plasmado en el acto que impugna, que consiste en la imposición de una multa, y al sentirse afectada, inició el presente Juicio en defensa de sus derechos, por lo que su interés legítimo y jurídico quedó justificado en este asunto.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quien quedó legalmente representada en este Juicio por la Directora de lo Contencioso de dicha Secretaría, se tiene por acreditada su personalidad, en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora.- - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia, y esta Juzgadora tampoco advierte que se actualice algún motivo, causa o razón, que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.** - - - - -

SEXTO.- Esta Juzgadora toma en cuenta las pruebas aportadas en este Juicio, datos con los que es posible concluir que:

Respecto a la notificación de la resolución con número de control ***** , expedida con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017), se advierte fue recibido por la actora via postal, como consta en dicho acuse (foja 45), sin embargo, dicho acto resulta ilegal, porque se trata de un acto administrativo que puede ser recurrido, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y en ese supuesto, debió notificarse personalmente, pues así expresamente lo dispone la Ley para ese caso en particular, circunstancia

que se reafirma en el artículo 135 de dicho ordenamiento legal, el cual dispone que los actos administrativos distintos a los señalados en el numeral 134, podrán ser notificados por correo ordinario o telegrama; y si bien es cierto que el referido Código Fiscal prevé en su artículo 132 último párrafo, que las notificaciones por correo certificado se consideraran notificaciones personales, lo cierto es, que el numeral 135 prevé una circunstancia especial, la cual debió ajustarse la notificación del acto aquí impugnado, de ahí que resulte fundado éste agravio hecho valer por la parte actora.

El agravio consistente en que la multa no está fundada y motivada, **también es fundado**, esto es así, porque la autoridad demandada le impuso una multa al actor por la cantidad de 3,775.00 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100M.N.), motivándolo de la siguiente manera: “...2.- *Esta autoridad fiscal identificó que es sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, por realizar actividades vinculadas al Impuesto por Remuneración al Trabajo Personal, lo anterior como resultado del intercambio de información que realiza la Dirección de Ingresos y Recaudación, con Dependencias y Organismos Públicos en el ámbito Estatal y Federal, con fundamento en los artículos 96, 97 primer párrafo y 98 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.* 3.- *Considerando que la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas lo ha identificado como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y habiendo transcurrido el plazo de un mes que señala la disposición legal para realizar la solicitud de registro; no exista constancia en esta Secretaría que haya dado cumplimiento ha (.sic) esta obligación, su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo,...*”.

Ahora bien, por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

En el caso particular, se advierte que la autoridad demandada identificó dos hechos que atribuye a la actora, **el primero**, consistente en que es un sujeto que realiza actividades vinculadas al Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal; **el segundo**, se refiere a que debido a esa actividad que le atribuye, estaba obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, circunstancia por la que se le impuso una multa, pues no acreditó su inscripción.

Ahora bien, **por lo que respecta al primer acto** atribuido a la actora, **no se advierte**, cual es la actividad concreta que ésta realiza, precisamente para que la demandada considerara esa vinculación al pago del Impuesto que describe, máxime, que el impuesto al que se refiere (Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal), se establece en el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, y contiene dos fracciones, con supuestos diferentes uno de otro, además, identifica otros conceptos que comprenden las remuneraciones al trabajo personal, al prescribir: “**ARTÍCULO 63.** *Son objeto de este impuesto: I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste. Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba. ...*”.Luego entonces, no basta

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

que la autoridad demandada cite la hipótesis normativa, para considerar que con ello motivó el acto emitido, porque es necesario establecer que esa norma se actualizaba con la conducta realizada por la parte actora, de ahí la falta de motivación y de la configuración en la hipótesis normativa, por lo que al primer acto se refiere.

Por lo que respecta al **segundo hecho** que se atribuye a la actora, consistente en la omisión de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, **tampoco se encuentra motivado**, porque a decir de la autoridad, trascurrió un mes, que es el plazo que señala la ley para realizar la solicitud de registro, sin embargo, omitió precisar la fecha que tomó en consideración como inicio y fin de dicho periodo, esto es, debió citar la fecha exacta a partir de la cual se encontraba obligada la actora, circunstancia que trascendió en su perjuicio, pues la dejó en estado de indefensión, porque le impidió conocer los hechos y el plazo que tenía para alegar en su favor.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por otra parte, se toma en cuenta que si bien es cierto que la autoridad demandada señaló en la resolución impugnada, que las conductas atribuidas a la actora fueron identificadas como resultado del intercambio de información que realiza la Dirección de Ingresos y Recaudación con Dependencias y Organismos Públicos en el ámbito estatal y federal; sin embargo, debe tomarse en cuenta, que efectivamente la demandada se encuentra facultada para solicitar la colaboración a diversas autoridades para el ejercicio de sus funciones, pero en el caso concreto, **omitió plasmar**, cual es la dependencia o autoridad específica con la que intercambió información y de cuyo trámite logró identificar al actor como sujeto obligado, circunstancia que también pone manifiesto la falta de motivación de la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en el que la demandada funda su actuar, impone la obligación de respetar el derecho de audiencia de la actora previo al acto de autoridad, y es precisamente en el artículo 97 segundo párrafo del Código en cita, en el que prescribe tal obligación: *"ARTÍCULO 97... Cuando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, **dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga**, y en su caso presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informados por las*

referidas autoridades.” (Lo resaltado es por esta autoridad); además, en el artículo 113 del mismo ordenamiento legal, se establece el derecho del actor a ser oído, previo a la emisión del acto privativo, al prescribir: “**ARTÍCULO 113.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder dichas autoridades, así como aquéllos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales. **Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada** en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, **y previamente a la emisión de la resolución que corresponda, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo.**” (Lo resaltado no es de origen).

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

De lo transcrito se advierte, la violación al derecho que tenía la parte actora, de conocer el expediente administrativo, previo a la emisión del acto de autoridad, precisamente para manifestar lo que considerará en su defensa, porque la demandada, sin trámite alguno, determinó imponerle una multa, cuando el artículo 102 del mismo ordenamiento fiscal, establecía una conducta distinta, y con ello asegurar los derechos del contribuyente, los cuales se encuentran reconocidos y protegidos en el artículo 49 del Código Fiscal en cita, por lo que con el proceder de la autoridad demandada, se violentó el derecho de defensa de la actora, como ya se ha dicho, al dejar de observar el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a la autoridad demandada, la obligación de interpretar los derechos humanos, buscando siempre la protección más amplia en beneficio de las personas, protección que encuentra eco en el ámbito local, en el artículo 91 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En relatadas consideraciones, el actuar de la autoridad demandada, violentó la obligación que le impone el artículo 122 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, porque no observó la disposición de fundar y motivar sus

actos, afectando el derecho de defensa de la actora, al privarle de la oportunidad de alegar en su defensa, tal como se encuentra previsto en el artículo 49 del Código Fiscal referido, y como consecuencia, trasgredió la garantía de audiencia de la actora establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo.

Razones toda ellas por las que se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control ***** , expedida con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017), en la que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, impuso a la actora, una multa consistente en \$3,775.00 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por la omisión de inscribirse al registro estatal de contribuyentes, así como de la notificación de la misma, efectuada a través del servicio postal mexicano, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción II, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; al respecto resulta aplicable el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, pág. 2785, registro 163603, Jurisprudencia (Administrativa), Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: *"MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABER ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD."*

Por lo anterior, esta resolutoria considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: *"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR"*.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBREESE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara la NULIDAD de la resolución con número de control ***** , expedida con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017), en la que la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, impuso a la actora una multa consistente en \$3,775.00 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por la omisión de inscribirse al registro estatal de contribuyentes, así como de la notificación efectuada a través del servicio postal mexicano; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -